Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2014.-

Autos y Vistos:

Que el Tribunal ha señalado reiteradamente que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia, lo que no ha acaecido en autos (Fallos: 311:1965; 327:6063; 329:1236, entre otros). No obstante ello, razones de economía procesal autorizan a dejar de lado reparos procedimentales y dirimir la cuestión para evitar, con ello, mayores demoras (Fallos: 276:89; 289:56; 303:328 y 317:308, entre muchos otros).

De acuerdo a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para seguir conociendo en estas actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 2 de la Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 97.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Otros tribunales intervinientes: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 3.**